

**LA FIGURA QUE TRAJÓ LA LEY 1437 DE 2011, FRENTE A LA
EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

ESTUDIANTE

FRANCISCO JAVIER RIVERA CASTRO



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ, D.C

AÑO 2016

**LA FIGURA QUE TRAJÓ LA LEY 1437 DE 2011, FRENTE A LA
EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

ESTUDIANTE

FRANCISCO JAVIER RIVERA CASTRO

**TRABAJO DE POSGRADO PARA OPTENER EL TÍTULO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

DOCTOR Y ASESOR

DOCTOR JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ, D.C

16 de Marzo de 2016

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mi familia en general, a quienes agradezco los consejos y paciencia demostrada en mis equivocaciones y aciertos a lo largo de la carrera académica, siempre estuvieron ahí como la sombra que se atañe al reflejo del cuerpo solitario, que se encuentra día a día en los afanes de ser alguien y dejar un recuerdo a la sociedad con el lema:

”

“NADIE GANA
SINO PIERDE ALGO”

AGRADECIMIENTOS

Agradezco por la paciencia demostrada y su profesionalismo a lo largo de las tutorías desarrolladas durante el periodo académico al asesor de la investigación doctor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO.

Adicionalmente agradezco a todos los docentes de pregrado y posgrados en los cuales tuve la oportunidad de compartir experiencias académicas que forjaron y pulieron aspectos cognitivos y éticos en mi vida personal y profesional.

Me siento orgulloso de ser egresado de la Universidad la gran Colombia que fue la institución que me acogió con cariño y respeto a lo largo de la carrera por eso termino el párrafo con lo que siento Gracias mil gracias.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1.2 SITUACIÓN PROBLÉMICA.....	12
1.1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1.4 HIPÓTESIS.....	12
1.2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	13
1.3. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4 ANTECEDENTES.....	15
1.5 MARCOS REFERENCIALES.....	17
1.5.1 MARCO HISTORICO.....	17
1.5.2 MARCO CONCEPTUAL.....	19
1.5.3 MARCO TEÓRICO.....	20
1.5.4 MARCO LEGAL.....	23
1.5.5 MARCO JURISPRUDENCIAL.....	31
CAPÍTULO II	
2. LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COMO MECANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS INALIENABLES CONTENIDOS EN LEYES CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVAS.....	34

2.1 PRINCIPIOS DE LA LEY 1437 DE 2011 EXPRESADOS TAMBIÉN CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991.....	34
2.1.1 ARTICULO 3 PRINCIPIO LEY 1437 DE 2011.....	34
3.1 PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (ARTÍCULOS 10,102, 269, 270 Y 271 ley 1437 de 2011).....	36
3.1.1 LA APLICACIÓN OBLIGACIÓN DE ACATAR LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 10 LEY 1437- 2011.....	35
3.1.2 TRAMITE Y DESARROLLO NORMATIVO EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 102 LEY 1437- 2011.....	36
3.1.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA NEGACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 269 LEY 1437 DE 2011.....	38
3.1.4 SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL QUE HAYA PROFERIDO EL CONSEJO DE ESTADO 270 LEY 1437 -2011.....	38
3.1.5 DECISIONES QUE AMERITEN LA EXPEDICIÓN DE UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 271 LEY 1437 - 2011.....	39
CAPITULO III	
4.1 APLICACIÓN Y EVOLUCIÓN REAL SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011.....	39
4.1. 2 LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL	40

4.1.3 SENTENCIAS REPARACIÓN DIRECTA DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA.....	41
4.1.4 DESARROLLO HISTÓRICO DE SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA ley 1437 de 2011.....	44
4.1.5 CARACTERÍSTICAS TENIDAS EN CUENTA PARA IDENTIFICAR LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	50
4.1.6 CONCLUSIONES.....	51
4.1.7 BIBLIOGRAFÍA.....	52

RESUMEN

Con este trabajo de investigación nos proponemos a mostrar la figura legal implementada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011), en concordancia con sus artículos 10, 102, 269, 270,271, los cuales son la base de la investigación.

La legitimación y procedimiento para hacer parte en un proceso están redactados para saber cuándo acudir ante la autoridad competente y hacer valer sus derechos vulnerados.

La extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene aplicación obligatoria a los funcionarios administrativos y los jueces cuando el ciudadano cumple con los requisitos de ley, generando nueva fuente formal del derecho.

El origen de esta investigación surge a partir de la entrada en vigencia de este Código CPACA o ley 1437 de 2011 / 18 de enero, si es o no aplicable por la autoridad Administrativas o judicial la obligatoriedad extensionista de la Jurisprudencia del Consejo refiriéndonos acaso de Reparación Directa artículo 140 de esta ley.

Los artículos (1, 4, 13, 29, 31,209, 230, 237) de Constitución Política como criterio de igualdad entre la ley y la jurisprudencias acordes al tema, La mayor satisfacción de este trabajo es poder sentar un precedente sobre la legalidad del artículo 230 justificado por los jueces imperio de la ley teniendo como precepto constitucional Colombia Estado Social de Derechos

PALABRAS CLAVES: Extensión jurisprudencia, fuentes del derecho, ley, fuerza vinculante, obligatoriedad, precedente y unificación jurisprudencial, debido proceso, Constitución Colombia, Consejo de Estado.

ABSTRACT

With this research we intend to show the legal concept implemented in the Code of Administrative Procedure and Administrative (Law 1437 of 2011), in accordance with Articles 10, 102, 269, 270, 271, which they are the basis of the investigation.

The Legitimation and procedure to take part in a process are written to know when to go to the competent authority and assert their rights violated

The extensions of the jurisprudence of the State Council have mandatory application to administrative officials and judges-law the citizen meets the requirements of law, creating new formal source of law.

The origin of this research arises from the entry into force of this CPACA Code or law 1437, 2011 / January 18, whether or not applicable by the administrative or judicial authority the extension compulsory Decisions by the Council referring to cases Repair direct Article 140 of this law.

Articles (1, 4, 13, 29, 31.209, 230, 237) of Constitution as a criterion of equality law and jurisprudence chords to the subject, The greatest satisfaction of this work is to set a precedent about the legality of the article 230 justified by the judges rule of law as constitutional provision Colombia taking Social State of Rights

KEYWORDS: Extension law, sources of law, law, binding, binding, precedent and jurisprudential unification, due process, Colombia Constitution, the State Council.

INTRODUCCIÓN

La aplicación de la normatividad de los artículos 10, 102, 256, 269, 270, 271, de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Extensión Jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la Reparación Directa por parte de las autoridades judiciales evidenciadas en sus fallos de sentencia.

Una de las mayores iniciativas para desarrollar este problema, es el originado y desarrollado en la ley 1437 de 2011; en donde algunos artículos como: (10, 102,256, 269, 270,271) dan la base jurídica y orientadora para que los jueces en sus fallos unifiquen jurisprudencia en casos en donde se haya reconocido un derecho mediante sentencia alguna persona, teniendo en cuenta que el reclamante cumpla o acredite los mismos supuestos faticos y jurídicos por acciones u omisiones por parte de agentes del estado, es allí en donde nos llama la atención como existen sentencias falladas en firme en donde el reclamante está en una condición igual y similar al que le otorgaron el derecho, pero argumentativamente los jueces de la república se apartan del precedente judicial en sus fallos ya sea por el articulo 230 Constitución Política, o por otras razones igual es por ello que estamos consultando hasta donde es legal o ilegal la omisión de las normas teniendo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política

¿ES APLICABLE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LAS SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE LA REPARACIÓN DIRECTA?

Creemos y estamos seguros que este trabajo de investigación servirá a estudiantes de derecho o profesionales que deseen comprender, profundizar o consultar referentes constitucionales, legales y jurisprudenciales evidenciando la aplicación o inaplicación de la norma por las autoridades competentes que para el caso son los jueces de la Republica de Colombia.

Al desarrollar este trabajo investigativo se estarán poniendo de precedente consultivo una doctrina referente hasta donde los jueces están sometidos al imperio de la ley, desconociendo el avance jurisprudencial desarrollado por el Concejo de Estado en donde es claro e imperativo en la “ley 1437 /2011

artículo 102 “Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades de la ley 1437 /2011”. Desde este punto de vista es preciso reiterar el principio fundante de la Constitución Política de 1991 (Colombia es un Estado social de derecho), es justo que algunas personas le concedan derechos mediante sentencias en firme sobre hechos fácticos o jurídicos iguales al reclamante y por cuestiones argumentativas niegan derechos a terceros en las mismas condiciones; la incógnita sería no es una violación sistemática de derechos, será que el artículo 13 Todas personas nacen libres e iguales ante la ley Constitución Política esta de adorno como un artículo más.

Determinar si la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, extendida a terceros en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 / 2011) concede un derecho a los ciudadanos y una obligación de cumplimiento a los Jueces de la República de Colombia en acatar el precedente jurisprudencial que versa sobre la reparación directa.

Tipo de investigación desarrollado para este trabajo es el método deductivo, se hizo una exploración y recopilación de información general, sobre la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la extensión jurisprudencial que se refiere a la reparación directa tipificada en el artículo 140 de la ley 1437 en conexidad con los artículos 10,102,269, 270, 271 de la misma ley en donde se desarrolla el referente legal, en concordancia Constitución Política de 1991 en sus artículos 1,5, 13,29 ,230,209,237, respectivamente se tienen en cuenta estas sentencias C 104 de 1993, C – 131 de 1993, C- 083 de 1995, C - 400 1998, T- 578 de 2011,

Se tomó como referencia las sentencias que versan sobre reparación directa del Consejo de Estado haciendo una comparación con el precedente constitucional, sentencias C 104 de 1993, C – 131 de 1993, C- 083 de 1995, C - 400 1998, C-634 T- 578 de 2011, SU - 1023 de 2001, SU - 634 de 2011, Sentencia radicado 30.270, Ley Estatutaria 1285 de 2009. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Con este trabajo se pretende que sea un material de consulta práctica, para la sociedad en general; cuando sus intereses personales o de un tercero se ven vulnerados sobre el tema de estudio denominado Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la acción de reparación directa

Se pretende con este trabajo ser un material de consulta para estudiantes y profesionales en derecho que puedan leer y trascender jurídicamente sobre el valor de la extensión de la jurisprudencia frente a los casos de reparación directa, en donde existirá posturas jurídicas sobre los fallos de sentencia expedidos por jueces de la Republica, que argumentan su aplicación o inaplicación del referente jurisprudencial.

Derecho Constitucional administración de justicia bloque de constitucionalidad

Al referirnos al tema denominado “Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la reparación directa, es preciso informar que es un argumento jurídico desarrollado en la ley 1437 de 2011 en donde algunos artículos como 10, 102, 269, 270,271 desarrollan el concepto, aplicación y procedimiento para ser legitimado ante los fallos de los jueces de la Republica de Colombia.

Es un medio de control garantista para que las personas que se encuentren vulnerados sus derechos frente a los mismos hechos facticos y jurídicos que mediante sentencia judicial se le reconocen ciertos derechos inalienables, es allí en donde opera la extensión de la jurisprudencia en donde el Consejo de Estado se pronuncia diciendo: (las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quien lo solicite y acredite los mismos supuestos facticos y jurídicos.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en los casos de reparación directa, su aplicación y acatamiento uniforme por parte de las

autoridades administrativas y judiciales, teniendo como fundamento legal los artículos 10.102, 269, 270, 271, de la ley 1437 de 2011 los cuales orientan y exigen requisitos de procedibilidad exigidos para el cumplimiento normativo como fuente de igualdad artículo 13 C.P evitando pretexto artículo 230 C.P Imperio de la ley para apartarse del precedente jurisprudencial cuando el interesado cumple con la ley.

1.1.2 SITUACION PROBLÉMICA

Desde la entrada en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, es preocupante leer fallos de jueces en donde explican textualmente su justificación jurídica al deslindarse de la obligatoriedad extensiva de la jurisprudencia “los jueces están sometidos al imperio de la ley, la jurisprudencia es auxiliar no obligatoria, no se estará frente a un prevaricato por acción u omisión vulnerando preceptos constitucionales.

1.1.3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿ES APLICABLE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LAS SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE LA REPARACIÓN DIRECTA?

1.1.4 HIPÓTESIS

La figura que trajo la ley 1437 de 2011 frente a la extensión de la jurisprudencia se del Consejo de Estado se encuentran regulada en los siguientes artículos de la misma ley (10,102, 269, 270, 271,), en donde indica el procedimiento y procedibilidad para acudir ante la jurisdicción competente, desde la óptima Constitucional en su artículo 4 dice “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, es allí donde los alcances jurisprudenciales se ven mermados o diluidos por el

precedente constitucional en donde siguiendo la línea normativa nos encontramos con el artículo 230 C P la cual dice “los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Unos de los grandes desafíos que enfrenta este trabajo investigativo es poder afirmar si las sentencias de unificación del Consejo de Estado frente a los casos de reparación directa son obligatorias de entero cumplimiento como lo ordena la ley 1437 de 2011 en sus artículos ya mencionados o simplemente es un criterio auxiliar (vinculante) en donde fácilmente el juez se puede apartar del precedente jurisprudencial con un argumento razonado de su decisión teniendo como defensa constitucional el artículo 230 C P imperio de la ley.

1.2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Es importante mencionar que este trabajo está dirigido a estudiantes y egresados de las facultades de derecho de las distintas universidades de nuestro país, y comunidad en general, siempre y cuando tengan interés en profundizar o argumentar más sobre dicho tema reconocido como: **(LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO REFERENTE A LOS CASOS DE REPARACIÓN DIRECTA)**, convirtiéndose así en un referente práctico de consulta para entender jurídicamente las posturas de los jueces en los momentos de proferir sus fallos de sentencia frente al tema ya mencionado.

Para contextualizar a un más la justificación de esta investigación y poder sentar un precedente normativo se hace necesario mencionar este párrafo taxativamente “Al resolver asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial de Consejo de Estado”, es claro el valor obligatorio imperativo de no apartarse del precedente jurisprudencial cuando cumplan con los requisitos ya mencionados por la ley 1437 del 2011 artículo (10).

Es por ello que se abordara desde la óptica de la legalidad para comprender hasta qué punto las decisiones de los jueces de la República, vulneran el debido proceso o sencillamente la igualdad entre iguales para acceder a una justicia verdadera en donde se pueda respetar el precedente judicial, este es uno de los mayores retos que deseamos enfrentar, así lograr entender que todo lo que emana de la legalidad es legal.

1.3 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, extendida a terceros en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 / 2011) concede un derecho a los ciudadanos y una obligación de cumplimiento a los Jueces de la República de Colombia en acatar el precedente jurisprudencial que versa sobre la reparación directa.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar las sentencias de unificación del Consejo de Estado en materia de reparación directa entre los años 2012 y 2015 en donde se evidencie si opero la extensión de la jurisprudencia o de lo contrario fue negada este precepto legal.

Analizar si este procedimiento especial tiene como finalidad estudiar también el fondo del derecho reclamado o es exclusivamente para decidir si se debe o no extender la jurisprudencia.

Verificar si con la normatividad implementada en la ley 1437 de 2011 se ha alterado el sistema de fuentes formales de derecho en Colombia y cuáles podrían ser sus consecuencias.

1.4 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Frente a los antecedentes de la investigación la cual versa sobre la importancia trascendencia normativa con la aplicación uniforme sobre la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado es importante dar a conocer algunas posturas de trabajos investigativos que tienen similitud con el tema desarrollado en dicho trabajo.

TITULO (LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO)

“El juez que resuelve casos iguales en forma diferente carece de probidad e idoneidad para desempeñar el cargo” Estoy de acuerdo con este aparte de este trabajo investigativo se reconoce que la ley taxativa sobre determinadas conductas cuando existen los mismos supuestos facticos y jurídicos en una acción u omisión por algún agente del Estado para referirnos a la reparación directa consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 en concordancia, con los artículos 10, 102, 256,269, 270, 271.

Estamos frente a la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se funda el criterio garantista de igualdad, celeridad, eficiencia, moralidad justicia justa en igualdad procesal es por ello la obligatoriedad de los jueces por el cumplimiento de la jurisprudencia, en otras palabras es fuente formal de derechos sin ir en contravía del precepto constitucional del artículo 230 C P, es importante resaltar este planteamiento que hace tratadista este párrafo afirma lo siguiente:

FUENTES FORMALES DEL DERECHO

A falta de ley y costumbre, se aplican los principios generales del Derecho. *La jurisprudencia* complementa el ordenamiento jurídico, mediante la

interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia, por regla general, no es fuente directa, sino indirecta de Derecho.

En el sistema de Derecho del *Common law* (Derecho anglosajón) la fuente principal del Derecho es el *precedente judicial*. También es fuente de Derecho la ley, pero la importancia inicial del Derecho legislado es inferior al Derecho judicial, pues la norma legal, como dice "**René David**, *“solo se verá plenamente incorporada al Derecho una vez que haya sido aplicada e interpretada por los tribunales, y en la forma y medida en que se haya llevado a cabo esa interpretación y aplicación (...) se tiende a citar tan pronto como se pueda, no el texto legal, sino la sentencia en que haya recibido aplicación dicho texto legal. Sólo en presencia de dichas sentencias sabrá el jurista lo que quiere decir la ley, porque solamente entonces encontrará la norma jurídica en la forma que resulta familiar, es decir, en la forma de regla jurisprudencial”* _____

Después de leer este referente se puede inferir que:

El precedente judicial es obligatorio acaba con las sentencias contradictorias originadas por la interpretación arbitraria del Derecho por parte de los jueces; genera una justicia predecible y con ello la ansiada seguridad jurídica que garantiza la igualdad de las personas frente a la ley.

El establecimiento del precedente judicial obligatorio y, por medio de él, la eliminación de la interpretación arbitraria, de la ley por los operadores judiciales en los momentos de fallar sentencias o providencias ello genera confianza en el Poder judicial, éste se legitima como un verdadero poder del Estado con lo que se ve reforzado el Estado Social de Derechos implementado en la Constitución Política de 1991.

_____ *Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008. Sobre la función de unificación del consejo de Estado en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, puede verse también Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 11 de septiembre de 2012, expediente 2010, 00205.*

EL EFECTO VINCULANTE DEL PRECEDENTE PARA LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA LEY 1437 DE 2011

“Las autoridades administrativas carecen del grado de autonomía que si tienen las autoridades judiciales, lo cual hace que para aquellos el

acatamiento del precedente jurisprudencial sea estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Lo que hace que el precedente resulte imperativo para los jueces”. _____ **Investigador LADY ALEXANDRA CAMACHO GÓMEZ**

1.5 MARCOS REFERENCIALES

1.5.1 MARCO HISTÓRICO

Jurisprudencia desarrollada en países extranjeros hasta llegar a Colombia

“Desde la mitad del siglo XIX, en Francia se empezó a hablar de la *jurisprudence constante* y en España de la *doctrina legal*. Estos dos conceptos venían a contrariar el radical principio de legalidad que suponía que todos los casos debían ser resueltos bajo obediencia estricta a la ley. No obstante, en la práctica se vislumbró que no todos los casos podían resolverse con solo atención a la Ley. Así que, empezó a aceptarse la Jurisprudencia con el fin de suplir criterios para casos que no estaban regulados explícitamente, y de esta manera se permitiría dar de cierto modo un valor normativo a la jurisprudencia.

Estos dos conceptos, darían lugar a que, “la interpretación reiterada que hiciera la Corte de Casación sobre un mismo punto de derecho constituía autoridad persuasiva (en Francia) o incluso llegaba a obligar (en España) a los jueces inferiores” _____(López, 2006, p.10). Pero los jueces no tenían la obligación de decidir de la misma manera que en casos anteriores, pues la doctrina legal española no era igual que el *Stare decisis*, lo que buscaba la doctrina legal era obligar a los jueces inferiores a acatar el significado abstracto que la Corte de Casación había dado a una disposición legal de manera constante. Era, un respeto al sentido fijado para la norma en varias sentencias (_____).”

“Debido a tales acontecimientos europeos, el valor de la jurisprudencia en Colombia a finales del siglo XIX se desarrollaba influenciado por tales conceptos. Así entonces, una vez expedido el código civil de la República, se debía establecer además el aparato judicial que aplicará ese Derecho, por tanto se expidió la Ley 61 de 1886”, mediante la cual se organizó de manera provisional el poder judicial de la república unitaria, en cuyo artículo 36 se establecía el recurso de casación cuyo fin esencial era “unificar la jurisprudencia”, pero es el artículo 37, el que encarna esta función, así: “Son causales de nulidad, para el efecto de interponer el recurso de casación, los hechos siguientes: 1. Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de la ley sustantiva o de doctrina legal, o fundarse en una interpretación errónea de la una o de la otra”.

El artículo 39, la complementa, definiendo Doctrina legal: “Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que haga la misma Corte, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso. La Corte, para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos de 27 a 32 del actual Código civil de la Nación”. Fue entonces, el concepto de Doctrina legal español el que tuvo cabida en la legislación Colombiana, ya no del derecho francés como el _____ Código Civil (Ib, p.13-14).

Como se ve, es la Ley 61 de 1886 la que le ordenaba a la Corte Suprema de Justicia casar los fallos que violaran o interpretaban erróneamente la doctrina legal, pues tales hechos eran causal para interponer el recurso de casación. Lo que conlleva a adquirir una disciplina judicial, la cual, fue complementada más

Es importante resaltar que no es un tema novedoso, la extensión de la jurisprudencia del Concejo de Estado, puesto que en nuestra legislación, se hace referencia al particular, desde 1964 con el Decreto 528 (Art. 24), y fue

incorporado en nuestro ordenamiento la unificación jurisprudencial como recurso en el año de 1975. Actualmente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 / 2011 del 18 de enero desarrolla en sus capítulo I II, título VII y artículos 10, 102, 256, 269, 270, 271.

Lo relacionado con la extensión y unificación jurisprudencial, dando los presupuestos orientadores para ser legitimado cumpliendo los requisitos y procedimientos general de obligatoriedad para acudir a la autoridad competente y hacer extensiva la jurisprudencia del Consejo de Estado, como derecho legal para reclamar derechos igualitarios cuando se presenten los mismo supuestos facticos y jurídicos en casos concretos fallados por el legislador.

1.5.2 MARCO CONCEPTUAL

Contencioso: Litigioso, contradictorio, el juicio seguido ante el juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias.

Jurisprudencia: La interpretación hecha por los jueces / Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho.

Legitimación: Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa / Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio.

Jurisdicción: Generalmente, autoridad, potestad, dominio, poder. / Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial / Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad / Sentencias promulgadas por la Corte Constitucional, Consejo de Estado como precedente judicial.

Juez: El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentencias y ejecutar el fallo en pleito o causa. / Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

Caducidad: Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho / Efecto que en vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita.

Sentencia: Resolución judicial en una causa / Fallo en la cuestión principal de un proceso, el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición o auto o providencia.

Reparación Directa: Posibilidad que tiene aquel que ha sufrido un daño por un particular con funciones estatales o un funcionario público, el afectado podrá obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdiccional, pretensión fundamental: indemnización del daño.

Debido Proceso: es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, también es un principio procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, teniendo asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso.

Ley: Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo, derecho escrito, como contraposición a la costumbre.

1.5.3 MARCO TEÓRICO

QUE SIGNIFICA EL TERMINO JURISPRUDENCIA Y SU EVOLUCIÓN

“La ciencia del derecho, el derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según la parte de definición justiniana, que luego se considera; la interpretación de la ley hecha por los jueces, conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivo o en otras fuentes del Derecho **jurisprudencia análoga:** Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se fundan en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.” Diccionario Jurídico vigésima primera _____ edición 2010 editorial Heliasta Guillermo Cabanellas de torres.

Después de hacer referencia al termino ya mencionado, no da luces argumentativas que la jurisprudencia nace a par con la leyes, una no puede vivir sin la otra, estimado colegas y compañeros cuantas veces en las aulas académicas se aprendió normas derecho si no fue por la lectura jurisprudencial en donde el derecho se encuentra vivo listo para ser estudiado, ratificando sus precedentes o de lo contrario justificando su posición. Desde este punto de vista nos hacemos esta pregunta a través de la madures jurídica **¿la jurisprudencia es fuente formal de derecho y más si existe unificación del precedente?**, seguidamente se hará referencia textual de una teoría que aprueba o imprueba dicho interrogante es:

EL PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE Y LA AUTONOMÍA JUDICIAL.

*Pese a ello, la obligación que tienen las autoridades judiciales de acatar el precedente no es absoluta, posee ciertas particularidades, en garantía del principio de autonomía judicial e independencia del cual gozan estas autoridades, a diferencia de las administrativas (art. 228 C.N). Por lo que se considera que, “en Colombia existe un sistema relativo de jurisprudencia y no absoluto, dado que los precedentes judiciales son vinculantes, pero no obligan de manera omnímoda (como sería el caso en un sistema absoluto), sino de manera relativa”_____ **(Lopez,2006, p. 92)**. La primera idea fundamental es que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento pero vinculante a las autoridades judiciales”.*

Frente a esta postura que el autor López hace quedan dudas y vacíos normativos en donde reconoce a la jurisprudencia como un mecanismo de exigir derechos, pero al mismo tiempo la tiene como doctrina para ilustrar a los jueces sobre sus fallos, afirmando que no es obligatoria es solo un carácter vinculante que carece de obligatoriedad en donde retoma que la ley es la única fuente formal del derecho. Me aparto de esta teoría por falta de eficacia hoy en día es garantista la extensión de la jurisprudencia en donde el

juez deja de interpretar la norma como quiere negando derechos ciertos e indiscutibles ´por capricho o afinidad ideológica.

Es la ideología de la extensión jurisprudencial del consejo de Estado el marco más garantista desarrollada en los artículos 10, 102, 256, 269, 270, 271, de la ley 1437 en concordancia con el artículo 1, 13, 29, 209, 237 de la Constitución Política de 1991, en donde es oponible a las acciones administrativas y judiciales deben de cumplir obligatoriamente la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado como órgano supremo en dicha competencia; donde también es reconocible que el juez se podrá desprender del precedente jurisprudencial solamente cuando no se cumplan los requisitos taxativos en la ley 1437 de 2011 en los artículos citados es óbice de sanciones disciplinarias y penales cuando carezca de argumento lógico eso indica que es obligatoria.

¿LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA FUENTE CONSTITUCIONAL?

Esta pregunta es una de las controvertidas en este trabajo investigativo en donde algunos académicos y autoridades judiciales muestran su inclinación por la jurisprudencia o la norma.

Para enfocar este conflicto se expone la siguiente teoría elevada a rango constitucional para ello se citara el *“artículo 230 de Constitución Política de 1991 “los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.* _____Articulo C P 230 1991

“En la interpretación del artículo 230 C.N., que incluyó la jurisprudencia dentro del concepto de “imperio de la ley”. Dejando de ser ésta meramente auxiliar para convertirse en vinculante, consolidándose así, el precedente judicial vinculante en la actividad de los jueces. Por su parte Bernal (2008) indica”: Las reglas que determinan la vinculación y la aplicación del

precedente judicial en Colombia han sido sobre todo una creación jurisprudencial. Ellas se refieren en lo esencial a tres grandes aspectos: la interpretación del artículo 230 de la Constitución, la identificación de los precedentes y la posibilidad de inaplicar y modificar los precedentes. (p.87)

Es clara la postura del tratadista Bernal; en donde da mayor trascendencia legal que los operadores de justicia utilicen la autonomía, sana crítica y argumentos lógicos para apartarse de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se vuelve a ratificar su vinculación mas no su obligatoriedad. Será que todo lo que goza de legalidad es legal solamente porque tiene legalidad, los códigos o reformas de leyes o a la misma constitución son realizadas por una sola razón nacen con legalidad, en casos concretos son ilegales demandas por sus inconstitucionalidad, donde queda el 230 CP imperio de la ley.

1.5.4 MARCO LEGAL

MARCO JURIDICO

REFERENTE CONSTITUCIONAL

Constitución Política de 1991

Artículo 1 Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada con autonomía entes territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana.**”

Artículo 2 Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten en **la vida económica**, política, **administrativa** y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de orden justo**”

Artículo 4 “***La constitución es norma de normas.*** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicara las disposiciones Constitucionales”

Artículo 13 “***Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,*** recibirán la misma **protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismo derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de **sexo, raza, origen nacionalidad o familiar**, lengua religión opinión política o filosófica.”

Artículo 29 ***El debido proceso*** se aplicara a todas las clases de **actuaciones judiciales y administrativas.**

Artículo 230 Los **jueces** en sus providencias, sólo están **sometidos al imperio de la ley.**

La equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina son **criterios auxiliares de la actividad judicial.**

Artículo 237 ***Son atribuciones del Consejo de Estado:***

1. Desempeñar las funciones de **tribunal supremo de lo contencioso administrativo**, conforme a las reglas que señale la ley

Artículo 31” ***Toda sentencia*** podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

Teniendo en cuenta la Constitución Política de 1991, como fuente constitucional la cual en los artículos mencionados están resaltados algunos palabras claves que ilustran el deseo del legislador en su articulado.

Frente a la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado es claro que cuando los jueces se desprenden del precedente judicial, presuntamente estarían violando por acción u omisión de sus funciones judiciales los siguientes preceptos,

Es cierto la constitución es norma de normas, hasta donde esa legalidad podrá ser legal y reconocida por los administrados o ciudadanos; se dice: ***Colombia es un Estado Social de derecho, e igualdad ante la ley, el debido proceso se aplicara a todo procesos, toda sentencia podrá ser apelada, este último que encierra más principios dignidad humana artículo 1 C P*** la pregunta es aplicable esos precedentes constitucionales cunado por vial de rango constitucional el “artículos 237 C P ***Son atribuciones del Consejo de Estado:*** 1. Desempeñar las funciones de **tribunal supremo de lo contencioso administrativo**; conforme a las reglas que señale la ley”_____

Se hace referencia de estos artículos de orden Constitucional para lograr comprender las faltas disciplinarias y penales que podrá estar incurso un operador judicial al apartarse del precedente jurisprudencial tipificado en la ley 1437 de 2011 en donde algunos jueces en sus fallos de sentencias por acción u omisión se apartan con argumentos supuestamente razonados violando con ello el ordenamiento jurídico.

REFERENTE LEGAL

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Artículo 10 - Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver asuntos de su competencia, las autoridades aplicaran las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismo supuestos **facticos y jurídicos, sentencia de unificación jurisprudencial** del consejo de estado

Artículo 102 – Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de **unificación** jurisprudencial dictada por el Consejo de Estrado, en las que se haya reconocido un derecho, a quienes lo **soliciten y acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos.**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Artículo 256 – Fines. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las **sentencias** dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de **contenido patrimonial o económico, el recurso procederá** siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de **reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos** y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

El recurso de unificación de jurisprudencia **no procederá** para los asuntos previstos en los artículos 86 (**tutela**), 87 (**acción de cumplimiento**)y 88 (**acciones populares**) de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. Habrá lugar al recurso **extraordinario** de unificación de jurisprudencia cuando **la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.**

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su **especialidad,** la

respectiva **sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.**

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las **partes o de los terceros procesales** que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán **actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente**; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el **Tribunal Administrativo que expidió la providencia**, a más tardar dentro los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.**

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por **veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten.** Vencido este término, si el recurso se sustentó, **dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente** a la respectiva **sección del Consejo de Estado.** Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la **ejecución de la sentencia**, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, **se cumplirá lo no recurrido.**

Artículo 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. **La designación de las partes.**
2. **La indicación de la providencia impugnada.**
3. **La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.**
4. **La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.**

Artículo 263. Cuantía del interés para recurrir. Cuando sea necesario tener en cuenta el **valor del interés para recurrir** y **este no aparezca determinado**, antes de resolver sobre la concesión del recurso, **el ponente, en el Tribunal Administrativo**, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y **a costa del recurrente.** **Si por culpa de este, no se practica el dictamen**, se declarará desierto el recurso. **El dictamen no es objetable.** Denegado el recurso por el Tribunal

Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá **recurrir en queja ante el Consejo de Estado**.

Artículo 264. Suspensión de la sentencia recurrida. Cuando el recurrente fuere **único**, este podrá solicitar que se **suspenda el cumplimiento** de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar **caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene**, para responder por los **perjuicios** que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. **Si el recurrente no otorga la caución** en la forma y términos ordenados, **continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia**.

El tribunal calificará la caución prestada, si la considera suficiente decretará en el mismo auto la **suspensión del cumplimiento de la sentencia**, en caso **contrario la denegará**.

Artículo 265. Admisión del recurso. Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente **al Consejo de Estado** se someterá a **reparto en la sección que corresponda**.

Si el recurso reúne los requisitos legales, el ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en **el artículo 262, el ponente los señalará para que el recurrente** los subsane en el término de **cinco (5) días, y si no lo hiciere**, lo **inadmitirá** y ordenará devolver el expediente al **Tribunal de origen**.

Artículo 266. Trámite del recurso. En el auto que admita el recurso se ordenará dar traslado **por quince (15) días al opositor u opositores** y al Ministerio Público, si este no fuere el recurrente.

Vencido el término anterior, el ponente, dentro de los **diez (10) siguientes**, podrá **citar a las partes a audiencia** que se llevará a cabo dentro de los **treinta (30) días contados** a partir de la ejecutoria del auto que la señale, para oír a cada parte, por el término de **veinte (20) minutos, en los asuntos que considere necesario**.

Celebrada la audiencia o fallida esta, por la no comparecencia de las partes, el ponente registrará proyecto de decisión, si fuere sentencia dentro de los **cuarenta (40) días siguientes**.

Artículo 267. Efectos de la sentencia. Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.

Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del **artículo 102 de este Código**, el interesado podrá **acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado**, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

Inciso modificado por el art. 616, Ley 1564 de 2012. Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el **plazo de treinta (30) días** para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por **importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 de 2012.

Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de **importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia**, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por

remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones**. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Después de hacer la recopilación de los artículos e la ley 1437 de 2011 10,102,256,257,258,259,260,261,262,263,264,265,266,267,268,269,270,271 como fuente legal de procedimientos y legitimación del ciudadano para hacer parte en un proceso judicial, en este referente legal se resaltó con negrilla los apartes sobresalientes de cada artículo en donde es explícito y claro el obligatorio cumplimiento autoridades administrativas y judiciales frente al precedente jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en sala plena.

Ley 1437 de 2011 a través de los artículos 10, 102, 256, 269, 270 y 271, estandariza una metodología lógica en donde ciudadano que crea que le están vulnerando sus derechos por una medida judicial, podrá legitimarse y hacer valer su derecho guiándose en los artículos descritos anteriormente; la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo a lo mencionado se convierte en fuente de derecho en contraposición del inciso segundo del artículo 230 C P. En donde la jurisprudencia es tomada como criterios auxiliares de la actividad judicial, este es uno de los argumentos que algunos jueces exponen como antecedente para argumentar sus fallos se apegan al imperio de la ley.

La inquietud donde queda el artículo 271 ley 1437 de 2011, Decisiones por importancia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, para mayor comprensión retomamos el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, tipifica los principios por los cuales se debe regir la administración pública, y uno de ellos es la eficacia, moralidad, economía e igualdad, pilares en de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Esta sentencia ratifica ese poder obligatoriedad que deben de tener las autoridades para hacer eficaz la aplicación extensiva de las sentencias de unificación por parte de las autoridades competentes.

_____ Sentencia C-816/11(Bogotá D.C., noviembre 1 de 2011)

“El ciudadano Francisco Javier Lara Sabogal, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó el artículo 102 (parcial) de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La Corte Constitucional declara la asequibilidad de la razón analizada, que ordenan a las autoridades administrativas la extensión de la Jurisprudencia los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, a las personas solicitantes que se hallen en la misma situación jurídica en ella decidida, con base en lo siguiente: 1. Las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución y la ley (CP 121) en la forma allí prevista (CP 123.2). Igualmente, la función administrativa tiene por objeto el servicio de los intereses generales y se adelanta con fundamento en reglas de igualdad - entre otras- (CP 209), que implica un deber de trato igualitario a las personas en el reconocimiento y protección de sus derechos.”_____

Frente a este hecho es claro como los agentes del Estado en funciones propias a su labor se ven envueltos en acciones u omisiones reconocidas como fallas del servicio que se configura en una reparación directa artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que a su vez por decisión del mismo Estado aplica la Acción de repetición Artículo 90 inciso segundo.

1.5.5 MARCO JURISPRUDENCIAL

En este trabajo investigativo me parece importante traer estos argumentos que ella desarrolla así:

“**Sentencia T-260/1995.** Confirmando los anteriores pronunciamientos, en ésta sentencia el magistrado Gregorio Hernández Galindo, enfatiza el fuerte

Valor de las sentencias de la Corte constitucional, y de otra parte, que la autonomía funcional del juez no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Es así, como ha precisado la Corte:

Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (...), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia - como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar. (Corte Constitucional, T-260/1995, p.7) (Cursiva fuera de texto)”.

Frente a esta postura es claro mencionar que al fallar por extensión de la jurisprudencia no está perdiendo autonomía el juez frente a la interpretación de la norma al contrario reafirma que las sentencias son fuentes de derecho, el artículo 271 de la ley 1437 de 2011 expone lo siguiente Por razones de importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de sentar jurisprudencia, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, la ley es clara los jueces que se quieren apartar del precedente judicial podrán estar in curso en faltas disciplinarias, penales dependiendo su acción u omisión.

El concejo de estado sala de consulta y servicio civil, concejero ponente: William Zambrano Cetina, Bogotá 2013, radicado N0.2177, Expediente 11001-03-06-000-2013-00502-00, nos manifiesta cuales sentencias son de unificación jurisprudencial y por tanto susceptibles del mecanismo de extensión de jurisprudencia establecido en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011.

En la sentencia C-588/12, la Corte Constitucional, se pronuncia sobre la extensión de sentencias de unificación del consejo de estado, según la corte contribuye a disminuir la congestión judicial y la judicialización de las peticiones ante las autoridades y Contribuye a la eficacia y celeridad en la función administrativa.

Al extender los efectos de dichas sentencias, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten normas aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

ÁMBITO JURIDICO.COM LEGIS, la eficacia del precedente judicial en los procedimientos administrativos.

La nueva figura, provechosa para autoridades y administrados, ha de ser empleada racionalmente y con mesura, de lo contrario puede generar efectos nocivos si se abusa de su ejercicio o se hace nugatoria tal posibilidad.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *oficina asesora jurídica*, *Andrea Carolina Gómez Peña*, nos habla de la extensión de la jurisprudencia y su objeto es el reconocimiento de derechos en sede administrativa por parte de las autoridades sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

También **Juan Carlos Garzón Martínez abogado de la Universidad Externado de Colombia** en su escrito: La extensión de la jurisprudencia como expresión del principio de legalidad de la actuación administrativa nos habla de la diferencia entre el artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011 y del carácter vinculante y no obligatorio de las sentencias de unificación del consejo de estado.

Sentencia C-634 de 2011, Corte Constitucional. Vinculante jurisprudencia más no obligatoria.

CAPÍTULO II

LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO COMO DE MECANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS INALIENABLES CONTENIDOS EN LEYES CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVAS

2.1 PRINCIPIOS DE LA LEY 1437 DE 2011 EXPRESADOS TAMBIÉN CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991

2.1.1 Artículo 3 Principio Debido Proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Debido Proceso: las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política de 1991, consagrado en el artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Igualdad: las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan a las actuaciones bajo su conocimiento, el artículo 13 de la Constitución Política toda persona nace libre igual ante la ley.

Imparcialidad: asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna

Buena fe: las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y de otros.

Moralidad: las personas y los servidores están obligados de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Participación: iniciativa de los ciudadanos en la ejecución, control y evaluación de la gestión pública

Responsabilidad: Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, por acción o extralimitación.

Transparencia: Toda persona puede conocer las actuaciones de la administración salvo reserva legal.

Publicidad: Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente sin que medie petición alguna.

Coordinación: Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento del cometido legales.

Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad.

Economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia.

Celeridad: Las autoridades incentivarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, sin dilación injustificada.

Haciendo referencia teórica y en forma resumida cada principio fundante, el espíritu legislador esta en concordancia entre la ley aprobada y su desarrollo constitucional, donde se habla de un mismo lenguaje jurídico otorgando la seguridad jurídica en las diferentes actuaciones de los agentes del Estado de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, frente al Estado Social de Derecho.

Haciendo referencia al capítulo anterior, no basta la simple enunciación legal y constitucional es necesario articularlos con el **artículo 10 de la ley 1437 /2011 Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia**, segundo principio igualdad formal ante la Ley; es necesario además “que en la aplicación de la Ley a las personas reciban un tratamiento igualitario, frente al os diferentes principios Por ello, como ha señalado la ley, “*Al resolver los asuntos de su competencia las autoridades aplicarán las dispersiones constituciones, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos faticos y jurídicos. Es la función de unificación jurisprudencial por los órganos de cierre*”._ Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2011__

3.1 PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (ARTÍCULOS 10,102, 269, 270 Y 271 ley 1437 de 2011)

3.1.1 LA APLICACIÓN OBLIGACIÓN DE ACATAR LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO ARTÍCULO 10 LEY 1437/ 2011

Artículo 10 - *Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.* Al resolver asuntos de su competencia, las autoridades aplicaran las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias de

manera uniforme a situaciones que tengan los mismo supuestos **facticos y jurídicos, sentencia de unificación jurisprudencial** del consejo de estado

Teniendo en cuenta lo tipificado en dichos artículos, uno de los procedimientos establecidos por el espíritu del legislador es:

Garantizar la Eficiencia encaminada con la eficacia de las sentencias de unificación y su observancia por la Administración, como mecanismo protector de extensión de jurisprudencia del consejo de Estado, es también el punto de partida de esta figura que se encuentra nuevamente enmarcada en el artículo 10 del mismo código **“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.”** **___Artículo 10 CPACA**

Así las cosas estos articulados irradian la actividad administrativa y judicial sin excepción alguna del desconocimiento o desacato del precedente jurisprudencial como fuente imanadora de derecho ante sus administrados y poderes del Estado cuando cumplan sus cometidos estatales en el ordenamiento jurídico, por ende contribuirá por la con la seguridad jurídica real, expresada en la certeza de las autoridades actuarán en pro de sus garantías, derechos y libertades, siendo la **“Igualdad y la confianza legítima, los pilares fundamentales de esta doctrina.”**___

Ley 1437 de 2011

Resulta coherente e indiscutible que las autoridades administrativas deben acatarlas y hacerlas cumplir las decisiones administrativas judiciales, función del juez no es la de remitirse artículo ___**“230 C P “Imperio de la ley. Tomando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”**. La decisión judicial debe de estar basada en un juzgamiento y control de las mismas. Decidir de manera uniforme aquellos asuntos de su competencia, teniendo en cuenta no solo las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas mencionadas con la finalidad de obtener la protección de derechos vulnerados y reconocidos en fallos judiciales.

3.1.2 TRAMITE Y DESARROLLO NORMATIVO EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 102 LEY 1437- 2011

Artículo 102 – Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estrado, en las que se haya reconocido un derecho, a quienes lo **soliciten y acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos**.

El artículo 102 establece los tramites administrativo que debe de reunir y cumplir para logara surtir efectos legales cuando el ciudadano o persona afectada solicite ante la autoridad administrativa competente la Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado los efectos de unificación en la que se haya reconocido un hecho.

Es claro que la misma ley exige que el solicitante un reúna requisito intachable insubsanable como lo es que demuestre los, mismos supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación en la cual se cree tener derecho.

Después de cumplir dichos requisitos el accionante tendrá que mediar su solicitud con derecho de petición **ley 1755** / 2015, en la cual su pretensión principal es solicitar la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

La Petición deberá contener:

Nombre de los interesados peticiones de derechos existentes razonadamente justificados que se encuentra en los mismos supuestos facticos y jurídicos, siempre que no haya fenecido o caducado.

Después de cumplir con ese procedimiento, será de obligación a las autoridades administrativas extender a terceros los efectos de la sentencia.

Mecanismo de extensión de jurisprudencia, el artículo 102 solo exige que el peticionario aporte una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho de este modo servirá como medio de prueba.

“Con la reforma del artículo 102 y la adición del 269 por los artículos 614 y 616 del Código General del Proceso, respectivamente, participará de todo este procedimiento en sede administrativa y judicial la Agencia de Defensa Jurídica del Estado” .

3.1.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA NEGACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 269 LEY 1437 DE 2011

EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del **artículo 102 de este Código**, el interesado podrá **acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado**, al que acompañará la **copia de la actuación surtida ante la autoridad competente**.

Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el **plazo de treinta (30) días** para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

A) facultad que la Ley le otorga a las personas para solicitar directamente ante la Administración la aplicación de los efectos de un fallo judicial favorable o positivo del que no fueron parte, pero respecto del cual su caso comparte los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

B) Decisión negativa de la Administración frente a la solicitud derecho de petición de la aplicación extensiva de la jurisprudencia, esa trámite no tiene recursos administrativos ni es demandable, así como tampoco se estructura silencio administrativo ante la falta de respuesta de la entidad pública.

C) Existe la posibilidad inmediata de solicitar la revisión directa del asunto por el Consejo de Estado sin necesidad de iniciar un procesos judiciales como tal, ni de agotar vía gubernativa como requisito de procedibilidad en instancias previas en los tribunales y juzgados administrativos.

3.1.4 SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL QUE HAYA PROFERIDO EL CONSEJO DE ESTADO 270 LEY 1437 /2011

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por **importancia jurídica**

o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 de 2012.

En este artículo pondera las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado en concordancia con el “artículo 237 C P son atribuciones del Consejo de estado:

1) Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”.

3.1.5 DECISIONES QUE AMERITEN LA EXPEDICIÓN DE UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO ARTICULO 271 LEY 1437 / 2011

Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de **importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia**, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

Las sentencias de unificación serán dictadas por la sala plena del consejo de Estado.

Los procesos que se adelante mediante este mecanismo serán de única y segunda instancia allí se decidirá si se acepta o niega lo pretendido, ante dicha decisión, no procederá recurso, por ser este el último órgano supremo de la decisión.

CAPITULO III

4.1 APLICACIÓN Y EVOLUCIÓN REAL SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011

De acuerdo a los postulados representados a lo largo de este trabajo se puede evidenciar que hace un tiempo el imperio de la ley era lo más importante, debido a que se hace parte de un estado regido por la legalidad en la cual lo importante es lo que está tipificado, en leyes recopiladas en

códigos en donde cada actuación a desarrollar está regida por el ordenamiento jurídico en donde lo que no esté en la ley, no tendrá culpa o condena.

Desde este punto de vista es claro la renuencia que ponen los administrados o jefes administrativos o judiciales ante la aceptación y reconocimiento de otra fuente formal del derecho distinta a la estipulada por el artículo 230 CP de 1991 en la cual el imperio de la ley es lo obligatorio el resto de doctrinas o jurisprudencia carece de fundamento obligatorio por no estar ajustada como fuente formal del derecho, este es la importancia y base de dicho trabajo en la cual los jueces en sus sentencias están legislando creando derecho bajo la premisa de los mismos supuestos facticos y jurídicos toman importancia legal de acuerdo al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también llamada ley 1437 de 2011

El legislador y autoridades estudiosas del derecho motivaron la iniciativa de dicha ley, con el único de crear igualdad, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica como medio idóneo en una sociedad regida por el principio constitucional denominado Estado Social de Derecho.

Al estudiar algunas sentencia del Consejo de Estado, se puede evidenciar como la extensión jurisprudencial es obligatoria en donde a los dos meses después de entrada en vigor dicha ley la sección segunda extendió el fallo jurisprudencial, unificando jurisprudencia y reconociendo derechos ciertos indiscutibles. Sentencia Unificadora extensión jurisprudencial en título siguiente:

4.1.2 LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.

El artículo 270 de la ley 1437 de 2011 expone cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial:

“Declarado exequible condicional, en el entendido que las autoridades administrativas también deberán tener en cuenta, de manera prevalente, las sentencias de constitucionalidad en que se hayan interpretado las normas aplicables al caso “(Sentencia C-818 de 2011)”.

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el ____ artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”

Genera un carácter orientador de las decisiones que se puedan proferir en casos similares o idénticos supuestos fácticos y jurídicos, por la administración o por la autoridad judicial.

En dichas decisiones se efectúa una interpretación de un derecho preexistente real donde no haya fenecido se orienta su aplicación a determinados casos, con el ánimo de garantizar los principios de seguridad jurídica teniendo en cuenta el artículo 3 Principios de la ley 1437 de 2011 los cuales se materializan con la Aplicación uniforme de las normas dictada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

“ artículo 270 ley 1437 del 2011 que profiera o haya proferido”; Sentencias de Extensión de la jurisprudencia o unificación jurisprudencial las que profiera el Consejo a razón de: razones de importancia jurídica, o trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Consecuencia necesaria de lo señalado en la primera parte de este trabajo, es razonable mencionar que la unificación y extensión jurisprudencial del Consejo de Estado tiene su poder obligatorio en el artículo 237 Constitución Política de 1991 la cual eleva a rango superior al Consejo de Estado connatural a la condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso, en fin no nace con la ley 1437 de 2011 tiene rango constitucional.

“La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa – art. 29, 121 y 122 Superiores–, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la Ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la Ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la Ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la Ley art. 13 Constitución Política 1991.”

4.1.3 SENTENCIAS REPARACIÓN DIRECTA DEL CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA

Acción de reparación directa
Sala o Sección: Sala Plena
Sección Tercera

Radicado: 050012331000200 70013901 (38222)

Fecha: 14/09/2011

Ponente: Enrique Gil Botero **Actor:** José Darío Mejía Herrera y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Criterios de extensión

Sentencias de unificación artículos 10, 270 y 271 CPACA:

Sentencias de unificación con fines de extensión:

Sí X No

Derecho que se reconoce: Recibir reparación del Estado, por las lesiones antijurídicas que le sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar.

Norma aplicada, interpretada: Constitución Política, artículos 90 y 216; Ley 48 de 1993, artículos 3 y 13; Decreto 2048 de 1993, artículo 8; Ley 446 de 1998, artículo 16; Decreto 1793 de 2000, artículos 1 y 3; Decreto 1794 del 2000.

Tema Principal: 1.Responsabilidad extracontractual del Estado – daño causado a conscripto

a). Fuerza Pública – conscriptos

b). Falla en el servicio

Temas Complementarios: Teoría del daño.

Sentencia de unificación

Cargos o fundamentos del recurso: “El fundamento de la apelación de la parte demandada fue desarrollado en los siguientes términos:

1. Las lesiones padecidas por Fabián Andrés Mejía Arias se presentaron en el servicio y fueron atendidas de acuerdo a las normas establecidas en el Decreto 1796 de 2000, siendo otorgadas las indemnizaciones correspondientes.

En cuanto a la condena de primera instancia respecto al perjuicio a la vida de relación, en la que el Tribunal hizo una subdivisión de este perjuicio en: daño fisiológico, daño a la vida de relación sexual, daño a la vida de relación social, daño a la vida de relación familiar y daño estético, no se comparte esta consideración toda vez que el denominado “daño a la vida de relación” solo abarca o comprende un ítem indemnizatorio pero no varios tipos o clases de daños como lo hizo el juzgador de primera instancia, lo que generó que se desbordaran los extremos indemnizatorios que han sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado”. **Fundamento(s) de la sentencia:** “Es del caso dejar clara la distinción entre los soldados que prestan el servicio militar obligatorio o conscriptos, -que a su vez pueden diferenciarse entre soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos- y los voluntarios o profesionales.

Respecto de los primeros, la prestación obligatoria del servicio militar.

Finalizadas las fases de entrenamiento y sus cursos de enfermero de combate el joven soldado Fabián Andrés Mejía Arias fue enviado al área de operación, de manera concreta a la vereda Machuca, jurisdicción del municipio de Segovia, con la finalidad de realizar operaciones de control.

En desarrollo de una operación militar –ocultándose de la guerrilla que se encuentra radicada en esa zona– Fabián Andrés Mejía se enredó en la maleza y para evitar caer al vacío se apoyó en una piedra húmeda que hizo que se resbalara y cayera rodando a un voladero de aproximadamente diez o doce metros.

Fabián Andrés Mejía Arias quedó afectado con una lesión de por vida como es el dolor frecuente en la columna y la rodilla derecha, lo que afecta su actividad motriz.

“Afectaciones causadas a las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, sin necesidad de analizar la controversia desde la perspectiva subjetiva o de falla del servicio. Así mismo, a quo al referirse daño a la vida de relación lo desagregó en una multiplicidad de categorías que se ven reflejadas inclusive en la parte resolutive de la sentencia.

PRIMERO.” SE CONDENA A LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de”:

“2.1. PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de:

“2.1.1. PERJUICIOS MORALES:

“A. Al señor octubre FABIÁN ANDRÉS MEJÍA ARIAS, la suma de CIENTO SAKLARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

“B. Al señor JOSÉ DARÍO MEJÍA HERRERA, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLVMV).

“C. A RUBÉN DARÍO MEJÍA ARIAS, JUAN DAVID MEJÍA ARIAS Y DIANA YICET MEJÍA ARIAS la suma de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (30 SMLMV) para cada uno de ellos.

“2.1.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de DOSCIENTOSCINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (250 SMLMV) para FABIÁN ANDRÉS MEJÍA ARIAS, discriminados de la siguiente manera: “A. Por daño fisiológico, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

“B. Por daño a la vida de relación sexual, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

“C. Por daño a la vida de relación familiar, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LE”

5. Segunda Instancia

Sentencia: Se estudiará en el acápite de “Sentencia de unificación”

Decisión: Se estudiará en el acápite de “Sentencia de unificación”

“Observación: Se reitera jurisprudencia sobre el **“perjuicio fisiológico”** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, M.P. Alier E. Hernández Enríquez. Sentencias de 13 de junio de 1997, exp. 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, exp. 11652; y 9 de octubre de 1997, exp. 10605”.

En esta sentencia de reparación directa se puede evidenciar como un hecho produce efectos a terceros, como los son sus familiares más cercanos, en donde se ven involucrados de una u otra manera como lo ratifica el laudo judicial; Se reitera jurisprudencia sobre el **“perjuicio fisiológico”** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, M.P. Alier”.

Con este precedente abre la posibilidad que más personas que presten servicio militar obligatorio por riesgos eminentes en procura de su vida sufran un accidente como el relacionado, de manera objetiva las instancias de justicia crearon un precedente jurisprudencia como el perjuicio fisiológico de por vida con este fallo quien estuviere en una situación igual podrá reclamar sus derechos ante el Consejo de Estado, cumpliendo con los requisitos estipulados en la ley 1437 de 2011 artículos (10,102,269,270,271).

“Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2011: “En esa medida, el deber de tener en cuenta la jurisprudencia de los órganos de cierre en que se han interpretado las normas aplicables al caso, es un instrumento constitucional de reducción de la discrecionalidad administrativa: “El deber allí consagrado entraña un límite a la discrecionalidad en el ejercicio de la función administrativa por la autoridad ejecutiva, respecto de la apreciación fáctica y jurídica de los asuntos objeto de decisión, pues ciñe la aplicación de la Ley a la interpretación realizada por el Consejo de Estado en su función de unificación jurisprudencial.”

4.1.4 DESARROLLO HISTÓRICO DE SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA ley 1437 de 2011

Como ya se aclaró en el título anterior la ley fue sancionada el 18 de enero 2011, el cual es diferido sus efectos con el artículo 308 en el cual su entrada en vigor esta el (2 de julio de 2012).

Desde este punto de vista se recopiló información en la cual arrojará información relevante sobre la primera solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, su acción alegada, su cumplimiento o incumplimiento por parte de las autoridades y desarrollo normativo que dio origen a dicha decisión.

Teniendo como fuente el trabajo denominado las “**sentencias de unificación de jurisprudencial y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia**”

“La primera solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado fue radicada el 10 de septiembre de 2012, es decir, dos meses después de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012).

El solicitante, pensionado de la Policía Nacional, a través de apoderado pidió el reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo que la Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció en la sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007, esto es, un incremento a la misma según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues, a su juicio, su situación era fáctica y jurídicamente idéntica a la que se resolvió en esa sentencia.

En dicha sentencia la Sección Segunda del Consejo de Estado la discusión que existía en relación con la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, específicamente en cuanto a si se les aplicaba el reajuste de la asignación de retiro con base en el Principio de Oscilación⁴⁵ -Decreto 1212 de 1990- o si se les reajustaba con base en el IPC, como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁴⁶.

Los motivos que tuvo el ponente para extenderle al petionario los efectos de la sentencia

De 17 de mayo de 2003 fueron los siguientes:

“La línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, además de reconocer lo anterior, ha manifestado que el reajuste pensional aplicando el IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque el Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, retomó el sistema de oscilación dispuesto en el Decreto 1211 de 1990”.

Lo anterior evidencia que las situaciones fácticas y jurídicas son idénticas a las analizadas en la sentencia cuyos efectos se pretende extender, dado que según copia de la Resolución No. 2262 de 3 de junio de 1996, allegada en audiencia, al señor Libardo López Meneses le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 22 de junio de 1996, es decir, que el reajuste con el sistema de oscilación aplicado en los años 1997, 1999 y 2002, fue inferior al dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC)”.

Trabajo investigativo sentencias de unificación de jurisprudencial y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia

Es importante hacer mención a este caso, toda vez que fue la primera solicitud de extensión de jurisprudencia presentada al Consejo de Estado y la primera en que se extendieron los efectos de la sentencia invocada, sentando jurisprudencia de acuerdo artículos (10, 102, 269, 270 y 271) ley 1437 de 2011).

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Condena

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - preclusión de la investigación penal por no existir pruebas en contra del procesado / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD O TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE – Daño especial

TASACION DE PERJUCIO MORAL - Daño moral. Aplicación de criterios de sentencias de unificación / PERJUCIO INMATERIAL - No reconoce daño a la vida de relación

C E – sesión tercera

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03662-01(40949)

Actor: LUIS FERNANDO SALDARRIAGA TORO Y OTROS

Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante fue detenido preventivamente sindicado del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y fue absuelto por no haber pruebas en contra del procesado, califica la privación de la libertad de injusta.

ANTECEDENTES

de reparación directa en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación-, para que se declarara patrimonialmente responsable por la privación injusta

de la libertad de Luis Fernando Saldarriaga Toro, desde el 6 de junio de 2001 hasta el 19 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal. Así se deduce del artículo 82 del CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006.

Saldarriaga Toro, Carolina Toro de Saldarriaga y Diego Fernando Saldarriaga Marín, son las personas sobre las cuales recae el interés jurídico que se debate en este proceso, por ser el primero el sujeto pasivo de la investigación penal de la que se alega provienen los perjuicios solicitados y los restantes conforman su núcleo familiar.

La Nación -Fiscalía General de la Nación- está legitimada en la causa por pasiva por tratarse de la entidad encargada de la investigación Fernando Saldarriaga Toro en el proceso penal que se le siguió por la presunta comisión de un acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

I. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la preclusión de la investigación por no existir pruebas en contra del procesado torna en injusta la privación de la libertad.

II. Análisis de la Sala

5. Se advierte que las dos partes interpusieron recurso de apelación, por lo que la Sala resolverá sin limitaciones, en los términos del artículo 357 del CPC.

La privación de la libertad fue injusta en razón de que se precluyó la investigación por no existir pruebas en contra del procesado

8. El daño antijurídico se encuentra demostrado en la medida que Luis Fernando Saldarriaga Toro estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 6 de junio de 2001 hasta el 19 de octubre de 2001, y posteriormente se recluyó la investigación penal por no existir pruebas en contra del sindicado [hechos probados 7.1 y 7.4]. Es claro que la lesión al derecho de la libertad personal genera perjuicios que no estaban en la obligación de soportar los demandantes.

PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia del 9 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en su lugar se dispone:

1. DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación-, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Luis Fernando Saldarriaga Toro.

2. CONDÉNASE a la Nación -Fiscalía General de la Nación- a pagar, por concepto de perjuicios morales.

De acuerdo a este referente jurídico es claro la intensión de la Fiscalía General de Nación en hacer ver que la culpa radicaba en la menor que realizo la denuncia, en donde es claro que el órgano competente para decretar las detenciones judiciales son los jueces y quienes se encargan del material probatorio es la Fiscalía General de la Nación.

Desde este punto de vista es acertada la jurisdicción administrativa Consejo de Estado en demostrar que existió un daño antijurídico que no debía soportar el sospecho por falta de prueba, igualmente este fallo hace extensiva la acción de la jurisprudencia en donde si llegase existir una omisión igual como la cometida por estas autoridades es obligatoria para los jueces no apartarse de la sentencia unificadora, en donde existe responsabilidades por el abuso de poder que se refleja en acción u omisión.

“El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue el criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al cual conforme al artículo 73 de la Ley 270 de 1996 esta Corporación conoce siempre en segunda instancia de estos procesos, sin consideración a la cuantía de las pretensiones. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146”.

“El criterio jurisprudencial contenido en el auto del 9 de septiembre de 2008, Rad. 34.985, Proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo” en este referente es claro como la jurisprudencia obliga así la autoridad no comparta decisión.

“Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425. Criterio reiterado en sentencias del 13 de septiembre de 2001, Rad. 13.392 y del 14 de febrero de 2002, Rad. 13.622” de nuevo la jurisprudencia obliga a las autoridades por acatar lo ya legislado.

Desde este punto de vista en este fallo se vuelve obligatoria la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo referente para que en casos similares con los mismo supuestos facticos y jurídicos puedan tener una solución igual, siendo más expedito y eficaz a la hora de impartir justicia.

“Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. 15.463.¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168 y sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 Rad. 23.354¹ El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 36.146. ¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 18.96n

En este sustento jurídico nos reafirma el objetivo general y justificación del trabajo investigativo en donde si un juez o autoridad competente por cuestión de capricho se quisiera apartar el referente jurídico le queda difícil cuando hay norma rectora como lo es la ley 1437 de 2011 en sus artículos 10, 102,

269, 270, 271, de estos artículos se desprende sanciones disciplinarias o penales, por prevaricato la autonomía de la autoridad no puede entenderse con libre albedrío en donde se dice como en tiempos pasados el rey soy yo, la entrada de este código está generando igualdad y disciplina en cuanto a la seguridad jurídica

4.1.5 CARACTERÍSTICAS TENIDAS EN CUENTA PARA IDENTIFICAR LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

En primera medida se mencionara el artículo 308 de la 1437 de 2011 el expone lo siguiente:

“El presente código comenzara a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código solo se aplicara los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen aplicable anterior”.
CPACA ley 1437 de 2011

Al referirnos al siguiente articulado normativo tenemos que hacer referencia al artículo 270 de la misma ley la cual consagra unos principios rectores diferenciadores para dar esa calidad de unificación jurisprudencia, los cuales se mencionan así:

Emitido Consejo de Estado

- a) Importancia jurídica
- b) Trascendencia económica o social
- c) Necesidad de unificar o sentar jurisprudencia

Desde este punto de vista artículo 102 CPACA *“las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”.*

Cada vez más se ratifica la postura el espíritu del legislador en el cual da importancia a la jurisprudencia como fuente formal del derecho extendiendo el derecho a la igualdad como principio diferenciador en donde el ciudadano podrá en tiempo legal reclamar su derecho sin dilación de tiempo, de lo contrario la autoridad que haga caso omiso esta acción podrá estar inmerso en sanciones disciplinares o penales.

CONCLUSIONES

Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes), es procedente también mencionar que de acuerdo al trabajo realizado que el Consejo de Estado en el “artículo 237 C P Desempeñar funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo”, desde este precepto constitucional; las extensiones de la jurisprudencia emitidas por este órgano tienen igual obligatoriedad que las emitidas por la Corte Constitucional.

La autonomía del operador judicial no se le está cercenando o cuartando en los casos de extensión jurisprudencial, como lo han hecho ver algunos jueces que dicen: el artículo 230 C P nos obliga al imperio de la ley mas no las jurisprudencias; los jueces en su sana crítica se podrán apartar pero si lo hacen no razonadamente, ilegalmente esa argumentación podrá estar incurso en delitos disciplinarios y penales dependiendo su acción u omisión.

Se pudo reconocer la obligatoriedad y no la subsidiariedad que algunos autoridades administrativas o judiciales querían así hacer ver, hoy en día existen jueces condenados por no cumplir el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

La norma es más que lo que está tipificado, es el uso cotidiano por eso la extensión de jurisprudencia es un objeto de estudio que realmente se aprende más con las sentencias que aprendiendo de memoria leyes, es por ello la jurisprudencia es la realidad del derecho el que desconozca su obligatoriedad no es abogado.

Después de dedicar todo el tiempo al manejo jurídico de estos artículos base de la investigación ley 1437 de 2011 (10, 102, 256, 269, 270, 271), es un

mecanismo garantista en el cual la seguridad jurídica se aplica de una manera igualitaria y uniforme cuando se hace extensión jurisprudencial, en casos que ameritan este procedimiento normativo.

BIBLIOGRAFÍA

VARGAS RINCÓN Alfonso y otros, “Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”. Artículo 35 “Sentencias de unificación jurisprudencial. Fuerza vinculante del precedente jurisprudencial”. 2012.

ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José, Comentarios al nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Bogotá 2011, Legis.

ROJAS BETANCOURT Danilo, “Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, artículo “Extensión de las sentencias de unificación jurisprudencial” página 91. 2012.

LÓPEZ MEDINA Diego Eduardo, El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá 2005, Legis.

Libro de Guillermo Cabanellas de las Cuevas

<http://www.ugc.biblioteca.virtual>

SEGURA Mario Ricardo. Precedente jurisprudencial Vs unificación jurisprudencial,

<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da4.pdf>.

Investigación “Sentencias de unificación de jurisprudencial y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia” ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ Ministro de Justicia y del Derecho Bogotá D. C

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley Estatutaria 1285 de 2009. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sentencia C E sección segunda 10 de septiembre de 2012 (Primera sentencia aplicada la extensión Jurisprudencial)

Fecha: 14/09/2011

Acción de reparación directa

Radicado: 050012331000200 70013901 (38222)

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008. Sobre la función de unificación del consejo de Estado en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, puede verse también Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 11 de septiembre de 2012, expediente 2010, 00205.

Sentencia T- 578 de 2011, Corte Constitucional.

Sentencia C-634 de 2011, Corte Constitucional. Vinculante jurisprudencia

Sentencia C-816 de 2011, Corte Constitucional.

Sentencia C-586 de 2012, Corte Constitucional.

Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2012.

Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2011.

Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011 (tener cuenta la jurisprudencia de los órganos de cierre)